

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
S/K (1204)/98



ORD. N° 6137 / 413 /

MAT.: Corresponde a los Tribunales de Justicia la competencia para calificar las causales de término de un contrato de trabajo y pronunciarse sobre las eventuales indemnizaciones a que ellas pudieran dar lugar.

ANT.: 1) Pase N° 2303, de 23.11.98, de Sra. Directora del Trabajo.
2) Presentación de don Sergio Andrés Villarroel Pelaéz.

FUENTES:
Código del Trabajo, artículo 168, inciso 1º.

CONCORDANCIAS:
Ord. N° 1927/97, de 27.03.95.

SANTIAGO, 14 DIC 1998

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO
A : SR. SERGIO ANDRES VILLARROEL PELAEZ
LAS GOLONDRINAS N° 1350
REÑACA
VINA DEL MAR/

Mediante presentación del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de si procede aplicar la causal de término del contrato de trabajo que contempla el artículo 159 N° 6 del Código del Trabajo, esto es, el caso fortuito o fuerza mayor, para fundamentar la terminación de los contratos de trabajo del personal de tripulación de la Empresa Pesquera de Los Andes Limitada que se produjo con fecha 2 de octubre del año en curso.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 168 del Código del Trabajo en su inciso 1º, dispone:

"El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se ha invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última en un veinte por ciento".

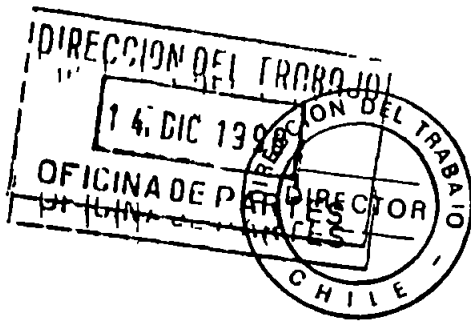
De la disposición legal citada se desprende que en caso de que se ponga término al contrato de trabajo de un trabajador por una o más causales de los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo y éste estime que tal aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se invocó causal, en tal caso tiene el derecho a recurrir al juzgado competente a fin de que éste así lo declare y ordene el pago de las indemnizaciones correspondientes a su favor.

En estas circunstancias, es preciso convenir que la ponderación de los hechos que podrían o no configurar una causal o causales de expiración de una relación laboral es de exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, no pudiendo, por tanto, esta Dirección pronunciarse al respecto, como tampoco acerca de las eventuales indemnizaciones a que ellas pudieran dar lugar, como se solicita en la especie.

Cabe señalar que la doctrina anterior se encuentra en armonía con la contenida, entre otros, en los dictámenes N^{os}. 157/8 de 10.01.94 y 1030/51, de 18.02.94.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que no compete a este Servicio pronunciarse acerca de las causales de término de los contratos de trabajo, correspondiendo exclusivamente a los Tribunales de Justicia resolver sobre la procedencia de las mismas y de las eventuales indemnizaciones que de ellas pudieran derivar.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Ferres Nazarala
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

MAO/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo